**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA: RCT-LXV/0046/2017**

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS 21 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE ------------------------------------------------------------------------------------------**

Vista para resolver la solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en los datos personales de personas que no contaron con el carácter de servidores públicos contenidos en las resoluciones que se emiten en los procedimientos de responsabilidad administrativa: no. 06/13, no. 02/13 s.c, no. 02/13, no. 03/12 s.c, no. 30/10, no. 29/10, no. 25/10, no. 06/10, no. 39/10, no. 55/10, y no. 2/12 s.c, en posesión de este Poder Legislativo en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

**RESULTANDO:**

1.- Que en fecha 19 de junio del año dos mil diecisiete, la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial, consistente en los datos personales de personas que no contaron con el carácter de servidores públicos contenidos en las resoluciones que se emiten en los procedimientos de responsabilidad administrativa: no. 06/13, no. 02/13 s.c, no. 02/13, no. 03/12 s.c, no. 30/10, no. 29/10, no. 25/10, no. 06/10, no. 39/10, no. 55/10, y no. 2/12 s.c, en posesión de este Poder Legislativo en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

“(…)

Con fecha 02 de junio del año en curso, se recibió en esta área a mi cargo solicitud de acceso a la información con número de folio 063532017, en la cual se requiere:

*“con base en el artículo 6to constitucional, solicito en versión electrónica y en datos abiertos, las versiones publicas de los documentos que contengan las sanciones determinadas o aplicadas por el Congreso del Estado a funcionarios infractores en los últimos seis años.*

*En caso de que el contenido del documento exceda la capacidad del sistema INFOMEX proporciono el siguiente correo electrónico para que la información me sea enviada EN DATOS ABIERTOS, Correo: etapia@planjuarez.org..”*

En cumplimiento de lo anterior, del análisis de la información contenida en las Resoluciones que se emiten en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advirtió que las mismas contienen datos personales, susceptibles de clasificarse como información confidencial, al ser un dato personal, concerniente a una persona identificada o identificable sobre los cuales se considera que prevalece el deber de protección de datos personales, porque el Derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra restringido por el Derecho de Protección de Datos Personales si lo que se solicita es información relacionada con derechos oponibles de idéntico rango, como los datos personales, en cuyo caso, estarán restringidos al público, debiendo prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información. En los términos de los artículos 124 fracción III, y 129 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, corresponde esta Secretaría de Asuntos Interinstitucionales el despacho de los asuntos legales del Congreso en sus aspectos jurídicos, consultivos, administrativos y contenciosos, así como auxiliar a la Presidencia de la Mesa Directiva en la substanciación de los procedimientos administrativos a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en la formulación del dictamen correspondiente, mismo que se presentará al Pleno, en virtud de lo cual, obra en poder de esta Secretaría las Resoluciones que se emiten en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información y tiene la facultad de clasificarla.

Del análisis de la información requerida para dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información con numero de folio 063532017, se identificó que en las Resoluciones que se emiten en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa siguientes: No. 06/13, No. 02/13 S.C, No. 02/13, No. 03/12 S.C, No. 30/10, No. 29/10, No. 25/10, No. 06/10, No. 39/10, No. 55/10, y No. 2/12 S.C, obra el Dato Personal de nombres y un domicilio de quienes no contaron con el carácter de servidores públicos, siendo Datos Personales concernientes a una persona identificada o identificable considerados información confidencial, mismos que requieren ser salvaguardados y clasificados como confidenciales, tal como se encuentra señalado, fundado y motivado, en el “**ACUERDO DE LA SECRETARIA DE ASUNTOS INTERINSTITUCIONALES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS DATOS PERSONALES DE PERSONAS QUE NO CONTARON CON EL CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIÓNES QUE SE EMITEN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: No. 06/13, No. 02/13 S.C, No. 02/13, No. 03/12 S.C, No. 30/10, No. 29/10, No. 25/10, No. 06/10, No. 39/10, No. 55/10, y No. 2/12 S.C, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA”**

En razón de lo anterior, y toda vez que el Comité de Transparencia tiene la facultad de resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas, elaborando, aprobando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información, así como la facultad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, me permito remitir a este Cuerpo Colegiado copia de las Resoluciones que se emiten en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa No. 06/13, No. 02/13 S.C, No. 02/13, No. 03/12 S.C, No. 30/10, No. 29/10, No. 25/10, No. 06/10, No. 39/10, No. 55/10, y No. 2/12 S.C, y las correspondientes Versiones Públicas elaborados por esta Secretaría a mi cargo, así mismo, me permito solicitar a este Cuerpo Colegiado se pronuncie en los términos que considere procedentes, para estar en posibilidad de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información con numero de folio 063532017. (…)”

**CONSIDERANDOS:**

I.- Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de áreas, pudiendo confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo disponen el artículo 36, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

II.- Que de conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto.

III.- Que conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.

IV.- Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia se considera que efectivamente a la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, de conformidad con los artículos 124, fracción III, 131 fracción I y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, le corresponde atender los asuntos legales del Congreso en sus aspectos jurídicos, consultivos, administrativos y contenciosos, en los términos de la normatividad correspondiente, así como auxiliar a la Presidencia de la Mesa Directiva en la substanciación de los procedimientos administrativos a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en la formulación del dictamen correspondiente, en virtud de lo cual efectivamente obra en poder de dicha Secretaría las Resoluciones que se emiten en los Procedimientos en cuestión. Y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del H. Congreso del Estado de Chihuahua, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información, por lo que válidamente tiene la facultad de determinar la clasificación de información necesaria para elaborar las versiones públicas requeridas para dar cumplimiento con la solicitud de acceso a la información con numero de folio 063532017.

V. Que se actualiza la hipótesis enunciada en la fracción III del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo, fracción III, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que sea necesario generar versiones públicas para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la citada Ley.

VI.- Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que el derecho de protección de datos personales encuentra su justificación, además del derecho a la privacidad, en el reconocimiento de la dignidad de toda persona. Solo a la persona humana le corresponde disponer sobre la información que atañe a sí mismo, de otra forma se cosificaría y se desconocería su naturaleza o esencia como persona, su libertad para determinar el manejo de la información que solo a ella misma le concierne. Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho humano a la protección de datos personales, el cual se tutela en ambos ordenamientos al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados e incluso en los diversos instrumentos internacionales.

VII.- Que este Comité de Transparencia coincide en que efectivamente del análisis de la información contenida en la Resolución que se emite en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa: No. 06/13, No. 02/13 S.C, No. 02/13, No. 03/12 S.C, No. 30/10, No. 29/10, No. 25/10, No. 06/10, No. 39/10, No. 55/10, y No. 2/12 S.C, obra el Dato Personal de nombres y un domicilio de quienes no contaron con el carácter de servidores públicos concernientes a una persona identificada o identificable el cual es confidencial por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5º, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 6º, fracciones V, VI y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así mismo este Comité de Transparencia considera que efectivamente para la finalidad que se persigue de cumplir con la solicitud de acceso a la información con numero de folio 063532017, en nada beneficia a la ciudadanía el conocer los datos personales en comento, por lo que debe prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, motivo por el cual este Comité de Transparencia considera que sí es procedente clasificar dicho dato personal como información confidencial, respecto del cual el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y del cual debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 6º fracciones V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

VIII. Que este Comité de Transparencia considera que efectivamente dado que el dato personal de los nombres y un domicilio de quienes no contaron con el carácter de servidores públicos que obra en las Resoluciones que se emitieron en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa: No. 06/13, No. 02/13 S.C, No. 02/13, No. 03/12 S.C, No. 30/10, No. 29/10, No. 25/10, No. 06/10, No. 39/10, No. 55/10, y No. 2/12 S.C es información confidencial, y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento del particular titular de la información, para ser comunicado a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XI.- Que este Comité de Transparencia coincide en considerar que el plazo de la clasificación es indefinido lo cual se justifica en que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna de conformidad al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XII. Que con el Acuerdo de Clasificación de fecha 19 de junio del año en curso denominado *“***ACUERDO DE LA SECRETARIA DE ASUNTOS INTERINSTITUCIONALES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS DATOS PERSONALES DE PERSONAS QUE NO CONTARON CON EL CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIÓNES QUE SE EMITEN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** **No. 06/13, No. 02/13 S.C, No. 02/13, No. 03/12 S.C, No. 30/10, No. 29/10, No. 25/10, No. 06/10, No. 39/10, No. 55/10, y No. 2/12 S.C, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.***”* queda debidamente acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en el dato personal de los nombres y un domicilio de quienes no contaron con el carácter de servidor de servidores públicos, que se emite en el procedimiento de responsabilidad administrativa:No. 06/13, No. 02/13 S.C, No. 02/13, No. 03/12 S.C, No. 30/10, No. 29/10, No. 25/10, No. 06/10, No. 39/10, No. 55/10, y No. 2/12 S.C, el cual esté Comité de Transparencia Confirma.

XIV.- Que este Comité de Transparencia considera que conforme lo estipula el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como el numeral Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas cuando un documento contenga partes o secciones confidenciales, los titulares de las áreas del sujeto obligado, deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

XV.- Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar, en su caso, las versiones públicas que realicen los titulares de áreas, según lo dispone el artículo 36, fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y los numerales Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

XVI.- Que este Comité de Transparencia considera que, la Versión Pública, es el documento que contiene la información pública, sin que aparezca la información clasificada; es decir, en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega, así como fundando y motivando la confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, lo anterior conforme lo estipula el artículo 5º, fracción XXXVI la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XVII.- Que este Comité de Transparencia del análisis de las versiones públicas de las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa: No. 06/13, No. 02/13 S.C, No. 02/13, No. 03/12 S.C, No. 30/10, No. 29/10, No. 25/10, No. 06/10, No. 39/10, No. 55/10, y No. 2/12 S.C, que presenta la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, así como de la normatividad aplicable, considera que las mismas cumplen con la omisión o supresión de la información clasificada como confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, así mismo este Comité de Transparencia considera que son acordes con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, cumpliendo cada una con la disposición de insertar un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra “Eliminado”, el tipo de dato o información cancelado y la especificación de si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s), señalando en dicho cuadro de texto el fundamento legal de la clasificación así como la motivación de la clasificación y por tanto de la eliminación respectiva; lo anterior de conformidad con lo estipulado en los numerales Segundo, fracción XVII, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XVIII.- Que este Comité de Transparencia del análisis de las versiones públicas de las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa: No. 06/13, No. 02/13 S.C, No. 02/13, No. 03/12 S.C, No. 30/10, No. 29/10, No. 25/10, No. 06/10, No. 39/10, No. 55/10, y No. 2/12 S.C, que presenta la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, así como de la normatividad aplicable, considera que las mismas cumplen con la elaboración de una leyenda en una caratula que rige a cada uno de las versiones públicas en la que se señala el nombre del área del cual es titular quien clasifica, la identificación del documento del que se elabora la versión pública, las partes o secciones clasificadas, las paginas que la conforman, el fundamento legal con base en los cuales se sustenta la clasificación, así como las razones o circunstancias que motivaron la misma, de igual forma, incluye la firma autógrafa del titular del área que clasifica y la fecha y numero del acta de la sesión del Comité donde se aprueba la versión pública; lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

**PRIMERO**.- SE CONFIRMA la clasificación con carácter de confidencial, de lainformación consistente en el dato personal de los nombres y un domicilio particular de quienes no contaron con el carácter de servidores públicos contenidos en las resoluciones que se emiten en el procedimiento de responsabilidad administrativa: No. 06/13, No. 02/13 S.C, No. 02/13, No. 03/12 S.C, No. 30/10, No. 29/10, No. 25/10, No. 06/10, No. 39/10, No. 55/10, y No. 2/12 S.C, en posesión de este poder legislativo en su carácter de sujeto obligado por la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de chihuahua y por la ley de protección de datos personales del estado de chihuahua, que a continuación se enlistan:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **NOMBRE** | **MUNICIPIO** | **EXPEDIENTE** | **DENUNCIA** | **SANCION** | **ELEMENTOS PROTEGIDOS** |
| **AGUEDA TORRES VARELA** | GUERRERO | 06/13. A.S. | AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO | ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, LA SANCION PREVISTA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 30 DE LRSP. (AMONESTACION POR ESCRITO) | La parte incluida en el Resultando número 5, que corresponde al dato personal del nombre del autorizado de la ex funcionaria denunciada con fecha 31 de octubre del 2013; así mismo la parte incluida en el Resultando número 7, que corresponde al dato personal del nombre autorizado de la ex funcionaria denunciada. Ambas secciones clasificadas obran en la página 2 de la Resolución de fecha 9/06/2015 que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. |
| **CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA** | CHIHUAHUA | 02/13. S.C. | CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO | ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, LA SANCION PREVISTA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 30 DE LRSP. (AMONESTACION POR ESCRITO) | La parte incluida en el acuerdo de fecha 22 de marzo del 2013, en la pagina numero uno, en el cual el denunciado dentro del Procedimiento Administrativo correspondiente al nombre de la persona que autoriza para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en términos del artículo 60, IV párrafo del código de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria del artículo 34, fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para tales efectos a persona que no tiene el carácter de servidor público clasificado en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de fecha 22/03/13, misma que sin ser sentencia pone fin al procedimiento. |
| **JOSE MARIA AGUIRRE MONCAYO** | JULIMES | 02/13. | AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO | ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, LA SANCION PREVISTA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 30 DE LRSP. (AMONESTACION POR ESCRITO) | Las partes y/o secciones incluidas en el Resultando número 5, pagina dos, renglón 8, corresponde al dato personal referente al nombre de la persona a quien le fueron expedidos cheques con números 0000082 y 0000033 de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat S.A de C.V, de fecha 30 de julio 2010; en el renglón 9 y 10, el dato personal que contiene el domicilio de persona que no cuenta con el carácter de Servidor Público; en el renglón 12 y 13, el dato personal referente a los nombres de 3 personas que presentaron propuestas a la Presidencia Municipal de Julimes, Chihuahua y los cuales no cuentan con el carácter de Servidores Públicos. Todo lo anterior derivado de la resolución de fecha 23/06/2016, que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. |
| **JOSE MENDOZA GRADO** | JANOS | 03/12 S.C | CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO | ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, LA SANCION PREVISTA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 30 DE LRSP. (AMONESTACION POR ESCRITO) | La parte incluida en el considerando número 3, en especifico en inciso C) de la pagina 8, el primero corresponde al dato personal del nombre de la persona a quien le fueron elaborados cheques a su favor y mismo que no es empleado de la Presidencia Municipal; así mismo la parte que corresponde al dato personal del nombre de la persona a quien le fueron elaborados cheques a su favor y los cuales son correspondientes a los número 30,130 y 139; el dato personal que corresponde al nombre del contratista que expidió los cheques números 30,130 y 139. La parte incluida en el considerando número 3, en especifico en inciso C) de la pagina 11 y que en página 12 el primer dato corresponde al dato personal del nombre de la persona a quien le fueron elaborados cheques a su favor bajo los números 50, 51, 169 y 170 de la cuenta 65502994537; en esta misma hoja 12 en la parte que corresponde al dato personal del nombre del autorizado para que recoja los cheques relacionados con los trabajos del cementado; en la hoja 12 la parte que corresponde al dato personal del nombre de la persona a quienes fueron elaborados cheques a su favor; y así mismo el dato personal correspondiente al nombre del contratista mismo que expido los cheques a favor de la persona mencionada anteriormente, todas las partes o secciones clasificadas corresponden a la Resolución de fecha 24/09/2013 que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y dichos nombres se reservan por no se Servidores Públicos. |
| MARIO ALVAREZ TARANGO | SATEVO | 30/10. | CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO | ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, LA SANCION PREVISTA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 30 DE LRSP. (AMONESTACION POR ESCRITO) | La parte incluida en el considerando número III, hoja 4, en específico en el número 2, quinto renglón; que corresponde al dato personal relativo al nombre de la persona a quien va dirigido el oficio SPE-005-96-2008, al no contar con el carácter de servidor público, todo lo anterior en razón por lo establecido en la Resolución de fecha 24/09/13, que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. |
| **MARTIN WBALDO SOLIS REYES** | GUACHOCHI | 29/10. | CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO | ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, LA SANCION PREVISTA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 30 DE LRSP. (AMONESTACION POR ESCRITO) | La parte incluida en el considerando número III, hoja 4, en especifico en el numero 2, tercer renglón; que corresponde al dato personal del nombre de la persona a quien va dirigido el oficio SPE-005-249-2008, al no contar con el carácter de servidor público, todo lo anterior en razón por lo establecido en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa |
| **MARTIN WBALDO SOLIS REYES** | GUACHOCHI | 25/10. | CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO | ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, LA SANCION PREVISTA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 30 DE LRSP. (AMONESTACION POR ESCRITO) | La parte incluida en el considerando número III hoja 4, específicamente en el numero 2 cuarto renglón, que corresponde al dato personal del nombre de la persona a quien va dirigido el oficio SPE-005-1163-2007, al no contar con el carácter de servidor público; en el considerando III, hoja 8, específicamente en el punto 2, Municipio Guachochi, Programa Pavimentación, inciso c, en especifico en la foja 8 renglón 13, el dato personal correspondiente al nombre de la persona que expidió factura numero 15165; la parte clasificada en el considerando III, hoja 8, específicamente en el punto 2, renglón 17, Municipio Guachochi, que corresponde al dato personal del nombre de la persona que expidió factura con numero 1158; todo lo anterior en razón por lo establecido en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de fecha 24/09/13. |
| **MARTIN WBALDO SOLIS REYES** | GUACHOCHI | 06/10. | CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO | ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, LA SANCION PREVISTA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 30 DE LRSP. (AMONESTACION POR ESCRITO) | La parte incluida en el considerando número III, hoja 4, en especifico en el numero 2, tercer renglón; que corresponde al dato personal del nombre de la persona a quien va dirigido el oficio SPE-005-249-2008, al no contar con el carácter de servidor público, todo lo anterior en razón por lo establecido en la Resolución de fecha 24/07/2013, que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. |
| **MAURO PABLO VAZQUEZ RAMIREZ** | ALLENDE | 39/10 | CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO | ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, LA SANCION PREVISTA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 30 DE LRSP. (AMONESTACION POR ESCRITO) | La parte incluida en el apartado denominado considerando III, hoja 4, específicamente en el número 1, quinto renglón; que corresponde al dato personal relativo al nombre de la persona a quien va dirigido el oficio SPE-005-224-2008, al no contar con el carácter de servidor público, todo lo anterior en razón por lo establecido en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. |
| **SERVANDO SOTO RIVERA** | LA CRUZ | 55/10 | CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO | ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, LA SANCION PREVISTA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 30 DE LRSP. (AMONESTACION POR ESCRITO) | La parte incluida en el apartado denominado considerando III, hoja 4, específicamente en el número 2, cuarto renglón; que corresponde al dato personal relativo al nombre de la persona a quien va dirigido el oficio SPE-005-193-2008, al no contar con el carácter de servidor público; la parte clasificada en el considerando III, hoja 5, en la tabla de datos, en la columna 4, denominada “Documentos Certificado de Pago (Comprobación)“, relativo a el nombre de la persona a quien se expide recibo a su favor todo lo anterior en razón por lo establecido en la Resolución de fecha 24/09/13, que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. |
| **JUAN CARLOS VALDIVIA** | OJINAGA | 2//12 S.C. | CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO | ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, LA SANCION PREVISTA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 30 DE LRSP. (AMONESTACION POR ESCRITO) | La parte incluida en el Resultando número 9; que corresponde al dato personal del nombre de la persona autorizada por el denunciado, mediante acuerdo de fecha 23/04/13, que obra en la página número dos de la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de fecha 24/09/13. |

**SEGUNDO**.- SE CONFIRMA la clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en el dato personal de los nombres y un domicilio de quienes no contaron con carácter de servidores públicos contenidos en las resoluciones que se emiten en los procedimiento de responsabilidad administrativa: No. 06/13, No. 02/13 S.C, No. 02/13, No. 03/12 S.C, No. 30/10, No. 29/10, No. 25/10, No. 06/10, No. 39/10, No. 55/10, y No. 2/12 S.C, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

**TERCERO.-** SE APRUEBAN las Versiones Públicas de las Resoluciones que se emiten en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa: No. 06/13, No. 02/13 S.C, No. 02/13, No. 03/12 S.C, No. 30/10, No. 29/10, No. 25/10, No. 06/10, No. 39/10, No. 55/10, y No. 2/12 S.C y que salvaguardan el dato personal de los nombres y un domicilio de quienes no contaron con el carácter de servidores públicos clasificado como confidencial.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE a la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes emitidos en reunión de Comité celebrada el 21 de junio del dos mil diecisiete.

Lic. Luis Enrique Acosta Torres

**Presidente del Comité de Transparencia**

Lic. Francisco Hugo Gutiérrez Dávila **Secretario del Comité de Transparencia**

Lic. Daniela Soraya Álvarez Hernández **Vocal del Comité de Transparencia**